

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **137**

Fecha Estado: 22/10/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120050071200	Ejecutivo Singular	GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL SA	OSCAR ALEXADER JARAMILLO	El Despacho Resuelve: EXIGE REQUISITO	21/10/2020		
05266400300120050095100	Ejecutivo Singular	BBVA SA	LIGIA DEL SOCRRO - CATAÑO DE GÓMEZ	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO LIQUIDACION CREDITO.	21/10/2020		
05266400300120050099700	Ejecutivo Singular	BANCO GRANAHORRAR S.A.	HECTOR ALONSO - GARCIA GONZALEZ	El Despacho Resuelve: TRASLADO LIQUIDACION CREDITO.	21/10/2020		
05266400300120150088500	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACION AQUAMONTE P.H.	BEATRIZ ELENA -ZAPATA OSPINA	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUDES	21/10/2020		
05266400300120170000100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUZ ELENA - MAYA RESTREPO	El Despacho Resuelve: EXIGE REQUISITO	21/10/2020		
05266400300120170032000	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUZAMY - MORALES PUERTA	JAIME HUMBERTO RUEDA RODRIGUEZ	El Despacho Resuelve: DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA EN EL PROCESO DE ACUMULACION, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA.	21/10/2020		
05266400300120170036200	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CREACIONES T ZUR S.A.S.	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION CREDITO.	21/10/2020		
05266400300120170036400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREARCOOP	ORLANDO DE JESUS - BETANCUR MEJIA	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION.	21/10/2020		
05266400300120170045100	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	PAOLA ANDREA - MANZUR GUEVARA	El Despacho Resuelve: EXIGE REQUISITOS	21/10/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120170078200	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS ALBERTO ARANGO GUERRA	JAIME HUMBERTO RUEDA RODRIGUEZ	El Despacho Resuelve: DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA EN EL PROCESO DE ACUMULACION, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA.	21/10/2020		
05266400300120170096000	Ejecutivo Singular	ELECTROBELLO S.A.	JUAN CARLOS - VELASQUEZ ESCOBAR	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION	21/10/2020		
05266400300120180070600	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	PAOLA ANDREA - MANZUR GUEVARA	El Despacho Resuelve: EXIGE REQUISITO	21/10/2020		
05266400300120190057400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CARLOS RUBIO VALENCIA	El Despacho Resuelve: EXIGE REQUISITO	21/10/2020		
05266400300120190127000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO	DIANA MARIA VELEZ CASTAÑO	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION	21/10/2020		
05266400300120190132900	Verbal Sumario	JAQUELINE OMAIRA DEL SOCORRO - URIBE TORO	MARIA TERESA GIRALDO PALACIO	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUDES	21/10/2020		
05266400300120200015100	Ejecutivo Singular	HERNAN DARIO ALVAREZ RAMIREZ	CARLOS JAIME MOLINA CORREA	Auto negando solicitud DE OFICIAR A SECRETARÍA DE HACIENDA DE ENVIGADO	21/10/2020		
05266400300120200048100	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	RUBIELA DEL SOCORRO BEDOYA	Auto que rechaza demanda. RECHAZA POR NO SUBSANAR	21/10/2020	0	0
05266400300120200049900	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD ATEMPI DE ANTIOQUIA LTDA	HC INGENIERIA S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJEUCTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	21/10/2020	0	0
05266400300120200050700	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LILIANA MARTINEZ BUSTAMANTE	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	21/10/2020	0	0
05266400300120200050800	Verbal Sumario	COMUNIDAD HERMANAS DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN DE TOURS	FERNANDO AUGUSTO LOPERA TRUJILLO	Auto admitiendo demanda ADMITE DEMANDA DECLARATIVA DE RESTITUCION	21/10/2020	0	0
05266400300120200051500	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GABRIEL JAIME RESTREPO VALENCIA	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	21/10/2020	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200056400	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES GARCIA PATIÑO	JUAN DIEGO VALENCIA OROZCO	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	21/10/2020	0	0
05266400300120200058000	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.	RUBEN DARIO RIOS CHECA	Auto que rechaza demanda. POR NO SUBSANAR	21/10/2020	0	0
05266400300120200058100	Ejecutivo con Título Hipotecario	TRANSPORTES CTL SAS	BLANCA DEL CARMEN URIBE GUERRA	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	21/10/2020	0	0
05266400300120200058400	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA	JESUS EDUARDO OSORIO CORTES	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	21/10/2020	0	0
05266400300120200059100	Ejecutivo Singular	EUGENIO ALONSO MARIN VALLEJO	LUIS FERNANDO GIRALDO GARCES	Auto que rechaza demanda. POR NO SUBSANAR	21/10/2020	0	0
05266400300120200059300	Ejecutivo Singular	GUSTAVO DE JESUS RAMIREZ CACANTE	ELIZABETH OSORIO MEDINA	Auto que rechaza demanda. POR NO SUBSANAR	21/10/2020	0	0
05266400300120200060000	Divisorios	ALONSO DE JESUS PARRA JIMENEZ	HERED. IND DE ANTONIO JOSE PARRA BETANCUR	Auto que rechaza demanda. POR NO SUBSANAR	21/10/2020	0	0
05266400300120200061000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MATEO POSADA MUÑOZ	Auto que rechaza demanda. RECHAZA POR NO SUBSANAR	21/10/2020	0	0
05266400300120200061400	Ejecutivo Singular	REDLLANTAS S.A.	SERVICIOS Y LOGISTICA HA S.A.S.	Auto que rechaza demanda. POR NO SUBSANAR	21/10/2020	0	0
05266400300120200062100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARY LUZ RIOS RICO	Auto que rechaza demanda. POR NO SUBSANAR	21/10/2020	0	0
05266400300120200064100	Ejecutivo Singular	EVE DISTRIBUCIONES SA	MEDICAMENTOS POS S.A.	Auto que rechaza demanda. POR NO SUBSANAR	21/10/2020	0	0
05266400300120200066400	Tutelas	JUAN CAMILO - RESTREPO VELASQUEZ	ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO - BRAULIO ESPINOZA	Auto concediendo impugnación CONCEDE IMPUGNACIÓN	21/10/2020		
05266400300120200067100	Ejecutivo Singular	ANTONIO DE JESUS VILLADA HENAO	DIANA CRISTINA HENAO VALDERRAMA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar EXIGE REQUISITOS	21/10/2020	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200067200	Ejecutivo Singular	MATERIALES Y HERRAMIENTAS, COMERCIALIZADORA S.A.	RCA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan EXIGE REQUISITOS	21/10/2020	0	0
05266400300120200067300	Ejecutivo Singular	LEYDY CRISTINA MONTOYA NARANJO	CATALINA LANCE ARGUMEDO	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan EXIGE REQUISITOS	21/10/2020	0	0
05266400300120200067600	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	MAUREN DALILIA CASTRO ALVAREZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	21/10/2020	0	0
05266400300120200067700	Tutelas	LUIS NORBERTO RENDON QUINTERO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	Sentencia. FALLO TUTELA	21/10/2020		
05266400300120200068500	Tutelas	IVAN BERMUDEZ CUARTAS	COOMEVA EPS	Sentencia. CONCEDE TUTELA.	21/10/2020	1	000
05266400300120200070600	Tutelas	ROSANA VALBUENA ROA	LATAM AIRLINES COLOMBIA	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	21/10/2020		
05266400375220140043600	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUZ INES - RODRIGUEZ LONDOÑO	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO LIQUIDACION CREDITO.	21/10/2020		
05266405300120140035300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JAIRO ALBERTO GAVIRIA ZAPATA	El Despacho Resuelve: --TERMINA PROCESO ---CANCELA EMBARGO ----TIENE EN CUENTA EMBARGO DE REMANENTES PARA EL JUZGADO TERCERO CIVIL MPAL. ENVIGADO RDO. 2017 193.-----ORDENA ENTREGA DE DINERO.	21/10/2020		
05266405300120140073200	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANDRES ALBERTO - VELEZ ARISMENDY	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION	21/10/2020		
05266405300120150007100	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MARIA JOSE - ARIAS PEREZ	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION	21/10/2020		
05266405300120150022100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	MANUEL - GIL VILLA	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION.	21/10/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/10/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1234
Radicado	05266 40 03 001 2020-00564-00
Proceso	EJECUTIVO – ACCIÓN EJECUTIVA CON GARANTÍA PERSONAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	CARLOS ANDRÉS GARCÍA PATIÑO
Demandado (s)	JUAN DIEGO VALENCIA OROZCO
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 430 y 431 del C. G. del Proceso y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, además de los artículos 621 y 709 del estatuto de comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTIA a favor de CARLOS ANDRÉS GARCÍA PATIÑO ciudadano identificado con número de cédula 1037606754 en calidad de acreedor, quien presentó acción judicial a través de apoderado judicial, en contra de JUAN DIEGO VALENCIA OROZCO ciudadano identificado con cédula 1037615814 como persona natural en calidad de deudor; por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$45.000.000.00), por concepto de capital adeudado el cual está

contenido en el pagaré sin numeración suscrito el 26 de junio de 2019 y con vencimiento para el 31 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **01 de enero de 2020 y** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición, imprímasele el trámite ejecutivo singular de menor cuantía, es decir, con agotamiento del procedimiento y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 372, 373 y 443 del Código General del Proceso. En caso contrario se dará aplicación a los preceptos consagrados en el artículo 440 del estatuto procedimental.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Por tratarse de un proceso de menor cuantía está sujeto al pago del arancel judicial para efecto de notificaciones judiciales.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. JUAN PABLO TRUJILLO RIVERA, abogado titulado y en ejercicio con T.P 304171 expedida por el C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **132** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **22/10/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2020,
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1223
Radicado	052664003001 2020-00580-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.S.
Demandado (s)	RUBEN DARIO RIOS CHECA Y OTROS
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 1063 del 25 de septiembre de 2020 y notificado estados Nro. 120 del 28 de septiembre de la misma anualidad, ni hizo ningún otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado;

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **122** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **22/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1235
Radicado	0526640 03 001 2020-00581-00
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA – DE MENOR CUANTIA
Demandante (s)	TRANSPORTES CTL S.A.S.
Demandado (s)	BLANCA DEL CARMEN URIBE GUERRA Y OTRA
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la demanda reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 y s.s, del C.G. del Proceso y el documento aportado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem y además, se cumple con lo indicado en los artículos 424, 431 y 467 *ídem*, es procedente acceder a admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA CON TÍTULO HIPOTECARIO** en favor de la sociedad comercial TRANSPORTES CTL S.A.S. con Nit. 9001764558 representada legalmente por NESTOR JAIME ARANGO CORDOBA en calidad de la acreedora hipotecaria en contra de AMPARO DE LAS MERCEDES URIBE GUERRA identificadas con los números de cédula 32327868; por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$35.000.000.00)** correspondiente al capital adeudado dado en mutuo

con intereses, respaldado con pagaré Nro. 1, además de garantía real hipotecaria (abierta y sin límite de cuantía y de primer grado) constituido mediante escritura pública Nro. 4265 del 30 de noviembre de 2018 otorgada y protocolizada en la Notaría Tercera del Circulo Notarial de Medellín y que gravó el inmueble distinguido como lote de terreno ubicado en el sector o barrio el Chinguí con una área aproximada de 500 mts², de Envigado cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 001 737195 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos Zona Sur de Medellín Antioquia y alinderado según la escrita de la referencia el, más los intereses *moratorios liquidados mes a mes, a la una y media veces el interés corriente bancario*, según sus variaciones, la cual es certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, liquidación que se efectuará a partir del día *01 de mayo de 2020* y hasta que se satisfaga en su totalidad el crédito.

SEGUNDO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA CON TÍTULO HIPOTECARIO** en favor de la sociedad comercial TRANSPORTES CTL S.A.S. con Nit. 9001764558 representada legalmente por NESTOR JAIME ARANGO CORDOBA en calidad de acreedor hipotecario en contra de BLANCA DEL CARMEN URIBE GUERRA identificadas con los números de cédula 32329762 y 32327868; por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$35.000.000.00) correspondiente al capital adeudado dado en mutuo con intereses, respaldado con pagaré Nro. 1, además de garantía real hipotecaria (abierta y sin límite de cuantía y de primer grado) constituido mediante escritura pública Nro. 4265 del 30 de noviembre de 2018 otorgada y protocolizada en la Notaría Tercera del Circulo Notarial de Medellín y que gravó el inmueble distinguido como lote de terreno ubicado en el sector o barrio el Chinguí con una área aproximada de 500 mts², de Envigado cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 001 737195 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos Zona Sur de Medellín Antioquia y alinderado según la escrita de la referencia, más los intereses *moratorios liquidados mes a mes, a la una y media veces el interés corriente bancario*, según sus variaciones, la cual es certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, liquidación que se efectuará a partir del día *01 de mayo de 2020* y hasta que se satisfaga en su totalidad el crédito

TERCERO: Se decreta el embargo y el posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario distinguido como lote de terreno ubicado en el sector o barrio el Chinguí de Envigado con una área aproximada de 500 mts², y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 001-737195 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos Zona Sur de Medellín Antioquia y alinderado según la escrita de la referencia, cuyo titular es la demandada, el cual es el bien inmueble que respalda la obligación es decir sobre los cuales pesa dicho gravamen. Su determinación se encuentra en documentos anexos advirtiendo que se encuentran ubicados en el municipio del Envigado. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Una vez inscrito el embargo, se ordena realizar la diligencia de secuestro y para ello se comisiona al Inspector de Asuntos especiales de Envigado, al cual se le conceden facultades para subcomisionar, relevar, y posesionar al secuestro, fijar fecha y hora para la diligencia, y en caso de ser necesario de allanar el inmueble.

Como secuestro se designa a MOBILIARIA ASESORES Y CONSULTORES PROFESIONALES, sociedad inscrita en la lista de auxiliares de la justicia, y quien se localiza en la calle 52 - 49-27. PISO 9. ED. SANTA HELENA MEDELLIN, teléfono 322 10 69, a la cual se le comunicará su nombramiento en debida forma.

COSTAS:

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

TRAMITE:

QUINTO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite ejecutivo hipotecario de menor cuantía con agotamiento del trámite y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

SEXTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días contestar la demanda, es decir para que proponga excepciones a su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de

menor cuantía está sujeto al pago del arancel judicial para efecto de notificaciones.

SEPTIMO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los artículos 289 a 301 del estatuto procesal, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

OCTAVO: Se reconoce personería a la Dra. LORENA ANDREA MOLINA NARANJO abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional Nro. 308425 del C. S. de la Judicatura, quien actúa en representación de la demandante según el poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 137 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 22/10/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2020,
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1236
Radicado	052664053001 2020-00584-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	JESUS EDUARDO OSORIO CORTÈS
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, el artículo 422 del C. G del P., y demás normas concordantes, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de los demandados y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial BANCO BBVA COLOMBIA S.A. con Nit. 8600030201 representada legalmente por LUIS FERNANDO RIVAS PUERTA, en calidad de acreedor y en contra de JESUS EDUARDO OSORIO CORTÈS persona natural identificada con número de cédula 98543309 por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES DE PLAZO Y MORATORIOS:

- **VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y DOS CVS. (\$24.732.148.32).** por concepto de capital adeudado, correspondiente a nueve (09) cánones de arrendamiento según contrato leasing financiero Nro. 00130158609608476095 suscrito el 21 de noviembre de 2016, comprendidos entre el 22 de diciembre de 2019 al 21 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se libra mandamiento por los cánones que se continúen generando o causando dentro del contrato de leasing financiero nro. 00130158609608476095, durante el trámite del proceso y hasta el momento en que se satisfaga en su totalidad la obligación o se termine el contrato y que no sean canceladas por los demandados con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha en que se hagan exigibles liquidados a la tasa de la una y medias veces la fijada por la superintendencia financiera de Colombia para el ICB.**
- **TRECE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL OCHENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CVS. (\$13.740.082.40).** por concepto de capital adeudado, pactados por las partes de acuerdo a su libre voluntad o autonomía en el contrato de leasing financiero habitacional, como COMO CLAUSULA PENAL MORATORIA, dentro del contrato de arrendamiento. más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a del día siguiente a la fecha en que el Despacho reconoce este rubro y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA CVS (\$343.161.30).** por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré 00130394599600154769, con vencimiento para el 31 de agosto de

2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **01 de septiembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **OCHOCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESO CON OCHO CVS (\$815.474.08)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré 00130394599600154769, con vencimiento para el 31 de agosto de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **01 de septiembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite ejecutivo de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 392 del estatuto procedimental.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. ALBERTO IVÁN CAURTAS ARIAS Y ALBERTO IVÁN CAURTS ARIAS NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZABAL abogada titulada y en ejercicio con T.P. 138607 del C.S de la Judicatura quien actúa como apoderada de la parte actora en los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **132** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **22/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY ___ DE ___ 2020, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1237
Radicado	052664003001 2020-00591-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	EUGENIO ALONSO MARIN
Demandado (s)	LUIS FERNANDO GIRALDO GARCÉS
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintiuno (21) Octubre de dos mil Veinte (2020)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 1097 del 29 de septiembre de 2020 y notificado por estados Nro. 122 del 30 de septiembre de la misma anualidad, pues solo expuso argumentos orientados a no allegar el documento exigido por el Juzgado, cuando lo cierto es que el Despacho tiene toda la legitimidad para exigir la presentación del título base de recaudo, además que con relación a la restricción en la modalidad, a la fecha presente ya está circunstancia no es una justa causa, pues la movilidad no está limitada; , el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado;

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **132** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **11/10/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1224
Radicado	052664003001 2020-00593-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	GUSTAVO DE JESUS RAMIREZ CACANTE
Demandado (s)	ELIZABETH OSORIO MEDINA
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 1098 del 29 de septiembre de 2020 y notificado estados Nro. 122 del 30 de septiembre de la misma anualidad, ni hizo ningún otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado;

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **122** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **22/10/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1225
Radicado	052664003001 2020-00600-00
Proceso	DECLARATIVO DIVISORIO
Demandante (s)	ALONSO DE JESUS PARRA JIMENEZ
Demandado (s)	DIANA MARIA PARRA CALLE Y VICTOR MAURICIO PARRA CALLE
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 1104 del 30 de septiembre de 2020 y notificado estados Nro. 123 del 01 de octubre de la misma anualidad, ni hizo ningún otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado;

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda declarativa (divisorio), por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **127** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **22/10/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1238
Radicado	052664003001 2020-00510-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	MATEO POSADA MUÑOZ
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintiuno (21) Octubre de dos mil Veinte (2020)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 1121 del 05 de octubre de 2020 y notificado por estados Nro. 126 del 06 de octubre de la misma anualidad, pues solo expuso argumentos orientados a negarse a allegar el documento exigido por el Juzgado justificando su desobediencia con lo preceptuado en los términos del decreto 806 de 2020, cuando lo cierto es que el Despacho tiene toda la legitimidad para exigir la presentación del título base de recaudo, pues dicha codificación establece el término “podrá” lo que se traduce en sana interpretación hermenéutica que el los abogados litigantes podrán presentar las demandas a través de forma electrónica, empero, dicha ley en parte alguna prohíbe que el juez pueda exigir la presentación de los documentos originales para verificare asuntos relativos a su legitimidad o integración alteración o adición. De otro lado si de lo que se trata es con relación a la restricción en la movilidad, se le recuerda que a la fecha presente ya está circunstancia no es una justa causa, pues la movilidad no está limitada; así las cosas el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado;

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **132** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **11/10/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1226
Radicado	052664003001 2020-00614-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	REDLLANTAS S.A.
Demandado (s)	SERVICIOS Y LOGISTICA HA S.A.S.
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 1125 del 05 de octubre de 2020 y notificado estados Nro. 126 del 06 de octubre de la misma anualidad, ni hizo ningún otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado;

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **127** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **22/10/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1227
Radicado	052664003001 2020-00621-00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	MARY LUZ RIOS RICO
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 1132 del 08 de octubre de 2020 y notificado estados Nro. 129 del 09 de octubre de la misma anualidad, ni hizo ningún otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado;

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva hipotecaria, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **122** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **22/10/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1228
Radicado	052664003001 2020-00641-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	EVE DISTRIBUCIONES S.A.S.
Demandado (s)	MEDICAMENTOS POS DEMPOS S.A. Y OTRO
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 1151 del 08 de octubre de 2020 y notificado estados Nro. 129 del 09 de octubre de la misma anualidad, ni hizo ningún otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado;

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **122** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **22/10/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2020 00664 00

AUTO DE SUSTANCIACION

Envigado Antioquia, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

En atención al escrito anterior y por ser procedente ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (reparto) se concede la impugnación formulada por la parte accionante.

Se ordena remitir las diligencias al Despacho indicado.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.137 hoy 22/10/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1252
RADICADO	052664053001 2020-00671-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	ANTONIO DE JESUS VILLADA HENAO
DEMANDADO (S)	DIANA CRISTINA HENAO VALDERRAMA
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por ANTONIO DE JESUS VILLADA HENAO en contra de DIANA CRISTINA HENAO VALDERRAMA para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudirse a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL

INTERLOCUTORIO 1252 RAD: 2020-00671-00

DE ENVIGADO los días VIERNES ENTRE LAS 02:00 y 03:00 PM, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **137** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **22/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1253
RADICADO	052664053001 2020-00672-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	MATERIALES Y HERAMIENTAS COMERCIALIZADORA S.A.
DEMANDADO (S)	RCA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por la sociedad comercial MATERIALES Y HERRAMIENTAS COMERCIALIZADORA S.A. en contra e RCA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha

INTERLOCUTORIO 1253 RAD: 2020-00672-00

dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO los días VIERNES ENTRE LAS 02:00 y 03:00 PM, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **137** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **22/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1254
RADICADO	052664053001 2020-00673-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA SEGÚN LA LEY 640
DEMANDANTE (S)	LEYDY CRISTINA MONTOYA NARANJO
DEMANDADO (S)	CATALINA LANCE ARGUMEDO
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por LEYDY CRISTINA MONTOYA NARANJO en contra de CATALINA LANCE ARGUMEDO, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

Por cuanto el Despacho se reserva el derecho a exigir el título original base de recaudo, deberá la parte actora allegar al Despacho en documento original EL ACTA DE CONCILIACIÓN CONFORME LOS POSTULADOS DE LA LEY 640 DE 2001 y CON EL SELLO DE SER LA PRIMERA COPIA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO, de allí que se podrá acordar con un empleado del Juzgado la entrega de la documentación en original y para y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO los días VIERNES ENTRE LAS 02:00 y 03:00 PM, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **137** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **22/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1255
RADICADO	052664053001 2020-00676-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO REAL HIPOTECA DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	MAUREN DALILA CASTRO ALVAREZ
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA incoada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de MAUREN DALILA CASTRO ALVAREZ, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

Por cuanto el Despacho se reserva el derecho a exigir el título original base de recaudo, deberá la parte actora allegar la escritura de hipoteca original al Despacho CON EL SELLO DE SER LA PRIMERA COPIA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO ACOMPAÑADO DEL SER EL CASO DE LOS TÍTULOS VALORES (SI ES ESCRITURA DE HIPOTECA ABIERTA), de allí que se podrá acordar con un empleado del Juzgado la entrega de la documentación en ORIGINAL y para y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO los días VIERNES ENTRE LAS 02:00 y 03:00 PM, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **137** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **22/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2005 00712 00
Envigado Antioquia, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Previo a resolver sobre la liquidación presentada por la apoderada de la parte demandante, se le requiere a fin de que se sirva presentarla en debida forma, pues no presenta la liquidación de todos los capitales adeudados, como son: \$1.911.598; \$199.938.00; \$2.376.182.00; \$343.3763.00.-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.137 hoy 22/10/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2005 00951 00
Envigado Antioquia, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

De la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.137 hoy 22/10/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2005 00997 00
Envigado Antioquia, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

De la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.137 hoy 22/10/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1289
Radicado	05266 - 40 -03 - 001 - 2014 00101 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO.
ACCIONANTE:	ANA ISABEL GOMEZ GOMEZ CC.42865285
ACCIONADO:	SURA EPS
Tema y subtemas	ORDENA REQUERIR POR UNA SOLA VEZ.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE ORALIDAD
Envigado Antioquia, octubre veintiuno de dos mil veinte.

En atención a lo solicitado por la parte accionante y, teniendo en cuenta que no se ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela, se procede a darle trámite al presente incidente de desacato, ello previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En Sentencia C - 367/14 (junio 11) EXPEDIENTE D - 9933, M.P. Mauricio González Cuervo, se declara EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591, en el entendido de que el INCIDENTE DE DESACATO debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.-

Ante ello, el Tribunal Constitucional estudió en general, el deber de acatamiento de las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir y en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, para asegurar el cumplimiento y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de dichos parámetros, la Corte descendió al caso concreto para examinar el artículo 52 demandado, encontrando que en efecto, no prevé un término para que el juez resuelva acerca del incidente de desacato a un fallo de tutela, con lo cual se hace nugatoria la efectividad y oportunidad de la protección constitucional que consagra el artículo 86 de la Carta, cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado.-

Así mismo, la Corte resaltó como rasgos esenciales de la acción de tutela, consagrados por el propio constituyente, la inmediatez de la orden judicial de protección, su carácter urgente, su instrumentación mediante un

AUTO INTERLOCUTORIO –

procedimiento preferencial y sumario que impone una decisión del juez constitucional en un plazo breve y perentorio.

Acorde con el principio *pro legislatoris*, la Corporación consideró que la norma acusada es constitucional, siempre y cuando integre un término aplicable para la decisión del incidente de desacato a un fallo de tutela, por las razones expuestas, a las que se agrega el mandato 228 de la Constitución, según el cual todas las actuaciones procesales deben tener un término que se observe con diligencia. Habida cuenta que la Corte no tiene competencia para establecer ese plazo que subsane el vacío normativo violatorio de la Carta Política, la Corporación acudió a la propia Constitución, concretamente al artículo 86 que regula la acción de tutela, de manera que declaró exequible el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el citado artículo 86 superior para el fallo de tutela, de manera que se garantice la inmediatez de la protección y la efectividad de los derechos fundamentales y de los mecanismos de protección, mientras el Congreso no establezca otro término.

Por lo anterior, se procederá por el Despacho a requerir a la parte accionada por UNA SOLA VEZ para que dé inmediato cumplimiento al fallo de tutela, so pena de admitir el presente incidente y dar aplicación a las sanciones de ley.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Con base en lo anterior, se ordena requerir por una sola vez, a la parte accionada, Doctor GABRIEL MESA NICHOLLS en su calidad de representante legal de SURA EP y/o quien haga sus veces y, como persona natural, a fin de que se sirva cumplir con lo solicitado en el incidente de desacato, de no cumplirse con lo antes indicado, se procederá a la admisión del mismo y se dará aplicación a las sanciones de ley.

SEGUNDO: Se le hace saber al accionante que ya los incidentes de desacato, se resuelven en el término de diez días (10) y solo se requiere a la entidad accionada POR UNA SOLA VEZ concediéndole el término de un día a la notificación del presente auto para que se sirva cumplir con la pretensión solicitada por la parte accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

AUTO INTERLOCUTORIO –

TERCERO: Luego de dicho requerimiento en caso de no cumplir con lo antes indicado, se procederá a la admisión del incidente de desacato.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

Se notifica el presente auto a:

DR. GABRIEL MESA NICHOLLS, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE SURA
EPS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES Y A SU VEZ COMO PERSONA NATURAL
correo: notificacionesjudiciales@epssura.com.co

SRA. ANA ISABEL GOMEZ GOMEZ
correo: linamarcelabedoyagomez@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2014 00436 00

AUTO DE SUSTANCIACION

Envigado Antioquia, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Toda vez que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada y el término para ello precluyó, por encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación conforme a lo establecido en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.137 hoy 22/10/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1222
Radicado	05266 - 40 - 05 - 001 - 2014- 00353 00
Proceso	EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
Demandante (s)	COOPKENNEDY
Demandado (s)	YAZMIN ELIANA ARBOLEDA MONTOYA - JAIRO ALBERTO GAVIRIA ZAPATA.
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR PAGO. TIENE EN CUENTA REMANENTES

CON SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

Toda vez que con las retenciones efectuadas a la parte demandada se cancela el valor total de la obligación, como es capital, intereses y costas, es procedente dar por terminado el proceso, dando aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación de embargo de salario de los demandados, señores Jazmín Eliana Arboleda Montoya y Jairo Alberto Gaviria Zapata pero con la ADVERTENCIA de que *el embargo de salario que se le viene efectuando al señor Jairo Alberto Gaviria Zapata sigue vigente para para el proceso ejecutivo singular, Rdo. 05266 40 03 003 2017 00193 00, instaurado por CORPORACION INTERACTUAR con NIT.890984843 - 3 contra el señor Jairo Alberto Gaviria Zapata que se tramita ante el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Envigado Antioquia, en razón al embargo de remanentes ordenado por oficio 1409 de mayo 15 de 2018.-*

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

AUTO INTERLOCUTORIO –

CUARTO: Se ordena entregar a la parte demandante los dineros consignados hasta la satisfacción del crédito artículo 447 del Código General del Proceso y, los remanentes y/o dineros que le puedan quedar al señor Gaviria Zapata se remitirán al Despacho ya indicado teniendo en cuenta el embargo de remanentes.

QUINTO: previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI, se ordena archivar las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.137 hoy 22/10/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2014 0073200

AUTO DE SUSTANCIACION

Envigado Antioquia, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Toda vez que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada y el término para ello precluyó, por encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación conforme a lo establecido en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.137 hoy 22/10/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2015 00071 00

AUTO DE SUSTANCIACION

Envigado Antioquia, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Toda vez que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada y el término para ello precluyó, por encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación conforme a lo establecido en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.137 hoy 22/10/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2015 00221 00

AUTO DE SUSTANCIACION

Envigado Antioquia, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Toda vez que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada y el término para ello precluyó, por encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación conforme a lo establecido en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.137 hoy 22/10/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2015-00392
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Toda vez que la presente solicitud reúne las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

En atención a lo solicitado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA - ANTIOQUIA, mediante oficio de fecha 15 de octubre de 2020, radicado 2013-00007, el Despacho dispone TOMAR ATENTA NOTA del Embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa le lleguen a quedar o desembargar al demandado GUILLERMO LEON GOMEZ HERNANDEZ con C.C. 70.511.410, dentro del presente proceso. Ofíciase en tal sentido.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526640 03 001-2015-00885-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Con fundamento en el artículo 301 del C. G. del Proceso, inciso 2º se entiende surtida la notificación por conducta concluyente de la demandada Allison María Zapata Ospina identificada con cédula de ciudadanía 43.727 del auto interlocutorio de siete de junio de dos mil dieciséis obrante a folio 46 del plenario mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en su contra.

Dicha notificación se entiende surtida a partir del día en que se notifique por estados el presente proveído. Tal y como dispone el inciso 2º del artículo 91 del C. G. del Proceso, la parte demandada dispone del término de tres (3) días adicionales para retirar copias del escrito demandatorio, vencidos los cuales comenzará a correrle el traslado de la demanda por un término de diez (10) días.

Se reconoce personería para actuar a la profesional del derecho Dra. ADRIANA PATRICIA SEPULVEDA GIL abogada titulada y en ejercicio con T.P. 191.364 del C.S. de la Judicatura para que represente los derechos y garantía de la señora ALLISON MARIA ZAPATA OSPINA en los términos del poder especial a ella conferido.

Se deja en conocimiento de la parte demandada, las cuotas nuevas de administración que acredita el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial Nro. 137_hoy **22/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfiga el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2017 00001 00

AUTO DE SUSTANCIACION

Envigado Antioquia, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

En atención al escrito que antecede y, previo a resolver lo pertinente, se requiere a las partes a fin de que se sirvan actualizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los abonos y/o retenciones que se han efectuado a la parte demandada en las fechas en que se han consignado, es de anotar, que se deben incluir los abonos que vienen del Rdo. 2016-00940 como remanentes y los que se hubieren consignado para el proceso de la referencia, además deberán tener en cuenta los intereses de la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.137 hoy 22/10/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2017 00320 00
Envigado Antioquia, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

De la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante en el proceso de ACUMULACION, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.137 hoy 22/10/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2017 00362 00

AUTO DE SUSTANCIACION

Envigado Antioquia, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Toda vez que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada y el término para ello precluyó, por encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación conforme a lo establecido en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.137 hoy 22/10/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2017 00364 00
AUTO DE SUSTANCIACION
Envigado Antioquia, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Toda vez que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada y el término para ello precluyó, por encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación conforme a lo establecido en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.137 hoy 22/10/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2017 00451 00 (ACUMULADO 2018-
00706 00)

AUTO DE SUSTANCIACION

Envigado Antioquia, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Con el fin de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se le requiere para que la adecue en debida forma tal como se ordena en el mandamiento de pago y en el fallo, nótese que se trata de un proceso principal y su acumulación y, en la liquidación aportada no se incluyen todos los capitales, además, deberá tener en cuenta los intereses de la Superintendencia Financiera de Colombia e ingresar los abonos y/o retenciones que se han efectuado a la parte demandada, en las fechas en que se consignaron.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.137 hoy 22/10/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2017 00782 00
Envigado Antioquia, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

De la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.137 hoy 22/10/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2017 00960 00
AUTO DE SUSTANCIACION
Envigado Antioquia, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Toda vez que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada y el término para ello precluyó, por encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación conforme a lo establecido en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.137 hoy 22/10/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2017 00451 00 (ACUMULADO 2018-
00706 00)

AUTO DE SUSTANCIACION

Envigado Antioquia, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Con el fin de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se le requiere para que la adecue en debida forma tal como se ordena en el mandamiento de pago y en el fallo, nótese que se trata de un proceso principal y su acumulación y, en la liquidación aportada no se incluyen todos los capitales, además, deberá tener en cuenta los intereses de la Superintendencia Financiera de Colombia e ingresar los abonos y/o retenciones que se han efectuado a la parte demandada, en las fechas en que se consignaron.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.137 hoy 22/10/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2019 - 01166
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la información allegada por el apoderado de la parte demandante de que el vehículo de placas **MNM-085** se encuentra circulando en la ciudad de Medellín, se comisiona para la diligencia de secuestro del mencionado automotor de conformidad con el ACUERDO PCSJA16-11062 del 24 de julio de 2018, al JUEZ TRANSITORIO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN ®.

Se le indica al juzgado competente, que una vez se realice la diligencia de secuestro e inmovilización del citado vehículo, éste sea trasladado a los parqueaderos que para tal fin ha programado el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, mediante Resolución número **DESAJMR19-362 DEL 04 DE FEBRERO DE 2019**.

Al comisionado se le faculta para nombrar y posesionar al secuestre, fijar fecha y hora para la diligencia, SUBCOMISIONAR, relevar al secuestre de ser necesario y de allanar.

CÚMPLASE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2019 00574 00

AUTO DE SUSTANCIACION

Envigado Antioquia, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Con el fin de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se le requiere para que la adecue en debida forma tal como se ordena en el mandamiento de pago y en el fallo, teniendo en cuenta los intereses de la Superintendencia Financiera de Colombia,.-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.137 hoy 22/10/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2019-00889
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Del informe rendido por la auxiliar de la justicia (secuestre), se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 11/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2019 01270 00

AUTO DE SUSTANCIACION

Envigado Antioquia, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Toda vez que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada y el término para ello precluyó, por encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación conforme a lo establecido en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.137 hoy 22/10/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2019 01329 00

AUTO DE SUSTANCIACION

Envigado Antioquia, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Los escritos presentados por el apoderado de la parte demandante, se dejan a disposición de las partes para lo que estimen pertinente.

Respecto a la solicitud de despacho comisorio para el lanzamiento, no se hace pronunciamiento alguno, toda vez que el bien inmueble ya fue entregado por la arrendataria.

Toda vez que se aportaron los depósitos judiciales en original Nro. 314971, 3107278, 3107318, 3017353, 3107396, 3107432, 3107470, 3126764, 3126819, 3126909, 3132176, 3132230, 3132275, 3133738, 3133777, 3133830, 3133914, 3137816, 3133973, 3137852, 3137888, 3144251, 3144280, 3145743, 3144311, 3145797, 3145830, 3245860, 3145896, 3145912, 3145933, 3145951 que fueron consignados por la arrendataria en favor del señor Jaime Alberto Uribe Mejía, (fallecido), se ordena el pago de los mismos a la señora JAQUELINE URIBE TORO, para lo cual se oficiará al Banco Agrario de Envigado.-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.137 hoy 22/10/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2020 - 00097
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado, por ser procedente, se ordena oficiar a la EPS COOMEVA S.A, a fin de que se sirvan suministrar a este Despacho el nombre, NIT, dirección y teléfono del empleador del demandado JAIME IVAN TORO HOYOS, con C.C. 71.640.732. Igualmente para que nos informe sobre la dirección actual del domicilio, teléfono y demás datos del demandado TORO HOYOS. Oficiese en tal sentido.

CÚMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2020-00151

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la solicitud precedente, en la cual el apoderado de la parte demandante solicita a este Despacho que oficie a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Envigado para que esta proceda con la entrega de oficios de desembargo, este Juzgado se sirve indicar que dicha petición no procede. Será la parte actora quien deberá acudir ante la autoridad competente y manifestar su interés sobre los oficios requeridos, y si es de su interés solicitar el embargo de dicho inmueble para el presente proceso, podrá acreditar su interés con la copia del auto que libra mandamiento de pago y en el cual se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 137 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 22/10/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.</p> <p>_____ FERNANDO CRUZ ARBOLEDA Secretario</p>
--

S.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1251
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2020- 00209 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	TRANSMEBA CARGA S.A.S.
Demandado (s)	AGROSILUCIUM MEJISULTATOS
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

SIN SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente se dará aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso y ordenando la cancelación de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: consecuente con lo anterior, se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas, ofíciase con tal fin.

TERCERO: Se acepta la renuncia a términos, traslados y ejecutorias.

CUARTO: Tal como se solicita y autoriza, se ordena entregar los oficios de desembargo al señor Jorge Andrés Álvarez Arango, funcionario de la empresa AGROSILICIUM MEJISULFATOS S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO –

QUINTO: previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI, se ordena archivar las presentes diligencias.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1229
Radicado	052664003001 2020-00481-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA ACUMULACIÓN
Demandante (s)	BANCO POPULAR S.A.
Demandado (s)	RUBIELA DEL ROSARIO BEDOYA
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintiuno (21) Octubre de dos mil Veinte (2020)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 869 del 24 de agosto de 2020 y notificado por estados Nro. 94 del 24 de agosto de la misma anualidad, pues solo manifestó las causales de restricción de movilidad, cuando lo cierto es que para esta fecha ya no existía ninguna restricción en la modalidad, además solicitó una ampliación de los términos procesales, cuando en su calidad de Profesional del Derecho debe saber que los términos procesales son perentorios e improrrogables, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado;

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **132** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **11/10/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1230
Radicado	052664003001 2020-00499-00
Proceso	EJECUTIVO- ACCIÓN EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA FACTURAS CAMBIARIAS DE COMPRAVENTA ART 776 CO CO)
Demandante (s)	SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA
Demandado (s)	HC INGENIERÍA S.A.S.
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C.G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y los artículos 621, 712 y 772 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA con Nit. 8909171416 representada por JHON JAIRO GARCÍA MÚMERA en contra de la también sociedad comercial HC INGENIERÍA S.A.S. con Nit. 8110152351 a través de su representante legal GLORIA SOFIA ARBOLEDA ARBOLEDA o quien haga sus veces al momento de notificar el presente proveído, por las siguientes sumas de dinero:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M.L. (\$285.415.00)**, por concepto de capital insoluto adeudado el cual está contenido en la factura cambiaria de compraventa Nro. 77252 del 16 de enero de 2018, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **01 de febrero de 2018** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$5.331.598.00)**, por concepto de capital insoluto adeudado el cual está contenido en la factura cambiaria de compraventa Nro. 77580 del 13 de febrero de 2018, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **01 de marzo de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$2.380.000.00)**, por concepto de capital insoluto adeudado el cual está contenido en la factura cambiaria de compraventa Nro. 80403 del 11 de octubre de 2018, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **01 de noviembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite ejecutivo propio para las demandas ejecutivas de mínima cuantía con agotamiento del procedimiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 392 en armonía con los artículos 372 y 373 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P. se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código de rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. SANDRA PATRICIA ORREGO ZAPATA, abogado titulado y en ejercicio, con T.P. 329466 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en defensa de los derechos y garantías de la parte actora según los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2019, RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA. _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1231
Radicado	052664003001 2020-00507-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado (s)	LILIANA MARTINEZ BUSTAMANTE
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 424, 431 del C. G. del Proceso y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y 621 y 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR DE PAGO DE MENOR CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial y financiera BANCO DE BOGOTA S.A. con Nit 860002964-4 representada por ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO, en contra de LILIANA MARTINEZ BUSTAMANTE ciudadana identificada con el número de cédula 43612638 por las sumas de:

- **DIECISÈIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$16.298.424.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré 455515326 con vencimiento para el 15 de mayo de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **16 de mayo de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **QUINCE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$15.136.989.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré 43612638 con vencimiento para el 02 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **03 de septiembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

CUARTO: Al presente proceso en caso de presentarse oposición imprímasele el trámite verbal, propio para las demandas ejecutivas de menor cuantía, con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 372 y 373 del Código de enjuiciamiento civil, en caso contrario dese aplicación a los postulados del artículo 440 del estatuto procedimental.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

QUINTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G del Proceso, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 de la ley 1564 de 2012, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de menor cuantía está sujeto al pago del arancel judicial para efecto de notificaciones judiciales.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEPTIMO: Se reconoce personería a la Dra. DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, abogada titulada y en ejercicio con T.P. 122681 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. 137 fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy 22/10/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ DE 2020, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	1232
Radicado	0526640 03 001 2020-00508-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.
Demandante (s)	COMUNIDAD DE HERMANAS DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN DE TOURS PROVINCIA DE MEDELLÍN
Demandado (s)	JORGE ALBERTO OSORIO ATEHORTÚA Y OTROS
Tema y subtemas	<i>Admite demanda y ordena cancelar los cánones adeudados para poder ser escuchado en el proceso.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el documento aportado permite impetrar la acción conforme a la ley 820 de 2003, se cumple con lo indicado en el artículo 384 *ídem*, y la ley 794 de 2003, razón por lo cual es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de Restitución de Inmueble arrendado con destino a **PARQUEADERO**, a la cual por su naturaleza se le imprimirá el trámite VERBAL de conformidad con la ley 820 de 2003 con adelantamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública conforme a los lineamientos de canon normativo 372, 373 del código de rito, acción impetrada por la COMUNIDAD DE HERMANAS DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN DE TOURS, PROVINCIA DE MEDELLÍN representada por ANGELA MARIA VELEZ RESTREPO con Nit. 8909058436 en contra de JORGE ALBERTO OSORIO ATEHORTÚA – CARLOS MARIO OSORIO

ATEHORTÚA y FERNÁNDO AUGUSTO LOPERA TRUJILLO ciudadanos identificados con número de cédula 70557341, 70561339 y 70567948 respectivamente como Arrendatarios, fundamentada en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de octubre de 2019, obligación que ascienden a la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L. (\$14.714.518.00)**, sobre el inmueble ubicado en la calle 38 sur Nro. 43 A – 70 que hace parte integral del colegio La presentación de Envigado.

SEGUNDO: Córrasele traslado a la demandada por el término de VEINTE (20) días para que se pronuncia sobre la demanda que corre en su contra, previo notificación del presente auto de conformidad con los lineamientos de los artículos 289 a 301 de la ley 1564 de 2012 haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Se le advierte al accionado que para ser escuchado en el proceso, deberá consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, los cánones de arrendamiento que adeuda, además de seguir pagando el canon que se sigan causando durante el transcurso del proceso y hasta que se dicte fallo en los términos convenidos en el contrato o probar su pago so pena de no ser escuchado en su contestación, recursos y alegatos de conclusión.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente (art. 366 del C. G. del P.)

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. ALFONSO TITO MEJÍA RESTREPO abogado titulado con T.P. 28606 del C. S. de la Judicatura para que represente los intereses de la parte demandante según los términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 137 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 22/10/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2020, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE
DEMANDADA. _____*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1233
Radicado	052664003001 2020-00515-00
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL DE MENOR CUANTÍA (PAGARE)
Demandante (s)	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	GABRIEL JAIME RESTREPO VALENCIA
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 431, 442 y 468 del C. G. del P. en materia civil y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y demás normas concordantes del Código de Comercio en sus artículos 621 y 709 y s.s, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de menor cuantía con título valor.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA** a favor de la sociedad COMERCIAL Y FINANCIERA BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con Nit 8600345941 representada por su presidente JAIRME ALBERTO UPEGUI CUARTAS en contra de GABRIEL JAIME RESTREPO VALENCIA identificado con cédula Nro. 98512171 por las siguientes sumas:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$2.434.369.00)** por concepto de capital adeudado según obligación garantizada mediante pagare Nro. 5288840001053314 con vencimiento para el 16 de octubre de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **17 de octubre de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **CUARENTA MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ML. (\$40.058.968.00)** por concepto de capital adeudado según obligación garantizada mediante pagare Nro. 4960842510106524 con vencimiento para el 16 de octubre de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **17 de octubre de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para

cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de menor cuantía está sujeto al pago del arancel judicial para efecto de notificaciones judiciales.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL abogada titulada y en ejercicio con T.P. 82454 expedida por el C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 127 fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 22/10/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2020,
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE
DEMANDADA. _____*